



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), tres (03) de agosto del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	NO. 70001-33-33-007-2014-00196-00
DEMANDANTE:	RAFAEL VILLALBA ESCUDERO
DEMANDADO:	EMPRESA DE AGUA DE LOS PALMITOS S.A. E.P.S. "EMPAL"

ASUNTO:

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se observa que la última actuación fue el auto de fecha 24 de junio de 2015, donde se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la **Empresa de Servicio Públicos de los Palmitos S.A. E.S.P.** de acuerdo con el mandamiento de pago dictado a favor del señor **RAFAEL AUGUSTO VILLALBA ESCUDERO**, así mismo se observa en el cuaderno de medidas cautelares, que mediante providencia adiada del 24 de abril de 2015, se decreta el embargo y retención en las proporciones permitidas por la ley, se surtieron los respectivos oficios a los diferentes entidades Bancarias, en la cual se obtuvo respuesta del Banco Agrario de Colombia, mediante oficio No. UOEC-2015-5380 de fecha 12 de mayo de 2015, en el cual informa al Despacho que la orden de embargo fue materializada, y así mismo informa que el embargo anterior no genero título judicial, debido a que el demandado no cuenta con recursos, en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

Mediante oficio No. UOCE-2015-121090, de fecha 9 de junio de 2015, el Banco Agrario de Colombia, comunica que la orden de embargo fue materializada con el oficio No. 789-2015, en la fecha 12 de mayo del 2015, a la Empresa de Servicio Públicos de Agua de los Palmitos.

En el expediente reposa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante de fecha 01 de julio del 2015, en el que solicita que se requiera a la entidad bancaria, para que informe porque no existe en el expediente título judicial (fl.52). De igual forma presenta memorial en fecha 02 de julio de 2015, en el que presenta la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. (fl. 53).

Luego de revisar las actuaciones surtidas en el proceso, se concluye que la entidad bancaria materializo el embargo y así mismo informa que el embargo anterior no genero título judicial, por lo que la cuenta no cuenta con recursos, lo que se hace necesario darle aplicación a la norma en el sentido de requerir al Banco Agrario de Colombia, para que informe a este Despacho, si la cuenta han llegado recursos a fin de generar el título judicial.

Así mismo, para efectos de impartir aprobación o modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por secretaria se ordenara solicitar la colaboración del contador (parágrafo único Art. 446 del C.G.P.) asignado a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a fin de efectuar la revisión de la liquidación del crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a al Banco Agrario de Colombia, para que dentro del término de los (05) días hábiles siguientes al recibo de nuestra comunicación, se sirva informar al Despacho los resultados del embargo decretado, a fin de generar los correspondientes títulos judiciales a favor del señor **RAFAEL AUGUSTO VILLALBA ESCUDERO**. Por secretaría líbrese la comunicación de rigor.

SEGUNDO.- Por secretaría, solicitar la colaboración del contador (parágrafo único Art. 446 del C.G.P.) asignado a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a fin de efectuar la revisión de la liquidación del crédito presentada.

TERCERO.- Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para la toma de decisiones que en derecho correspondan.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

LMFA